

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**

CCPR



Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.261
30 de octubre de 1980
ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

11º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 261º SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 30 de octubre de 1980, a las 15 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATHIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40
del Pacto (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E-6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

GE.80-16846

Se abre la sesión a las 15.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40
DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación) (CCPR/C/6/Add.4)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Squillante (Italia) toma asiento a la Mesa del Comité.

2. El Sr. SQUILLANTE (Italia) agradece al Presidente y a los miembros del Comité la acogida que le han dispensado y el elogio que han hecho del informe del Gobierno italiano. Los representantes del Gobierno italiano se proponen ahora dar respuesta, reagrupándolas, a las preguntas formuladas. En caso de que los miembros del Comité deseen obtener datos complementarios sobre aspectos determinados, las respuestas se incorporarán al próximo informe que el Gobierno italiano presente al Comité.

3. Por invitación del Presidente, el Sr. Zanghi (Italia) toma asiento a la Mesa del Comité.

4. El Sr. ZANCHI (Italia) tratará de responder, en primer término, a las preguntas formuladas sobre el lugar que ocupa el Pacto en el ordenamiento jurídico italiano, teniendo en cuenta el procedimiento de aplicación de los tratados internacionales. Al presentar el informe del Gobierno italiano, el Sr. Squillante señaló que en caso de ratificación de un tratado internacional o de adhesión a un tratado internacional, que se haya de aplicar dentro de las fronteras de Italia, la práctica seguida desde la instauración de la República ha sido la de promulgar una ley que reproduzca íntegramente el texto del tratado internacional, que pasa entonces a formar parte de la legislación interna. Este procedimiento tiene por efecto introducir en el ordenamiento jurídico italiano las disposiciones del propio tratado. Está de acuerdo el Sr. Zanchi con el Sr. Tomuschat en que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no es correcto decir que el Pacto ha pasado a ser una ley interna. El Pacto sigue perteneciendo a la esfera internacional. La ley interna no transforma el carácter de las disposiciones del Pacto pero establece disposiciones nacionales idénticas a las del Pacto. La ley aprobada en estos términos, en la medida en que contiene disposiciones que son aplicables directamente, se puede invocar ante cualquier tribunal competente por cualquier sujeto de derecho que estime que la disposición le concierne. En respuesta a una pregunta específica formulada por el Sr. Graefrath, el Sr. Zanghi dice que una persona puede pedir que se aplique una disposición del Pacto, o más exactamente la disposición correspondiente de la ley interna, bien sea porque no haya otra disposición nacional aplicable o porque la disposición del Pacto aparezca como más favorable al peticionario.

5. En principio, la ley de ratificación y de aplicación de un tratado internacional no posee un valor especial. Su posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico italiano depende de la naturaleza del acto legislativo -ley constitucional, ley ordinaria, decreto ley, decreto presidencial, etc.- por medio del cual se ha ratificado el tratado. En realidad, en el ordenamiento jurídico italiano no se reconoce primacía al derecho internacional. El problema de la jerarquía de las normas, a que se han referido especialmente Sir Vincent Evans, el Sr. Koullichev y el Sr. Sadi, no se resuelve por la vía legislativa sino por la vía de la interpretación.

6. El Sr. Tomuschat ha formulado críticas respecto del procedimiento antes mencionado ya que, a su juicio, tratándose de una legislación interna paralela, el juez nacional puede interpretarla según sus propios conocimientos, pero quizás sin tener en cuenta las normas de derecho internacional existentes sobre la materia, ni jurisprudencial que emane de órganos tales como el Comité de Derechos Humanos. Desde el punto de vista judicial teórico, la observación sería indudablemente pertinente. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico italiano el juez tiene libertad para utilizar todos los elementos pertinentes a fin de formar su propia convicción y llegar a una solución del caso que está conociendo. Cuando se ha de interpretar una disposición de un tratado internacional, el juez es libre para informarse sobre la interpretación que se le ha dado, al nivel internacional, a la disposición de que se trate y, en la práctica, esto es lo que a menudo hace, sobre todo existiendo una jurisprudencia bien establecida a la que el juez puede referirse, como ya se ha dicho a propósito del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.

7. En cuanto a la interpretación, a juicio del Sr. Zanghi el problema principal no es el que acaba de mencionarse, sino más bien el de la interpretación de una disposición nacional derivada del Pacto en relación con otras disposiciones nacionales. El Sr. Zanghi llega así a las preguntas formuladas, especialmente por los Sres. Graefrath, Tomuschat y Koulichev, sobre un posible conflicto de leyes. En primer término, conviene precisar que habiendo sido ratificado el Pacto por una ley ordinaria noaría surgir un conflicto sino en relación con otras leyes ordinarias que ocupen el mismo nivel jerárquico en el ordenamiento jurídico italiano. (En efecto, si surge un conflicto entre una ley ordinaria y una ley de nivel superior o de nivel inferior, el problema se resuelve fácilmente.) El ordenamiento jurídico italiano no contiene disposiciones específicas para la solución de estos conflictos de leyes. Corresponde siempre al poder judicial determinar qué ley se ha de aplicar en cada caso especial. Desde luego, la jurisprudencia y la doctrina han elaborado principios que pueden aplicarse al caso, entre los cuales el Sr. Koulichev mencionó ya el principio según el cual una ley posterior prima sobre una ley anterior o una ley especial sobre una ley de carácter general.

8. Sin embargo, la aplicación rígida de este principio podría llevar a conclusiones erróneas, es decir a casos en los que la preferencia no se acordaría necesariamente a la ley interna derivada del Pacto. La doctrina italiana también, apoyándose en los principios de interpretación antes aludidos así como en los artículos 10 y 11 de la Constitución italiana, ha elaborado ciertas teorías aplicables por lo demás a cualquier tratado internacional y no solamente al Pacto. Por ejemplo, hay autores que sostienen que la ley de ratificación y de ejecución de un tratado debe considerarse siempre como una ley especial, que deroga en estos términos las otras leyes nacionales. Dentro de este enfoque, el carácter especial de esta ley no emanaría de su contenido específico, sino del hecho mismo de que es una ley que dispone la puesta en aplicación de un tratado internacional. En esta concepción del carácter especial, la ley noaría ser modificada sino por otra ley que tuviera el mismo carácter, en consecuencia, por otra ley de ratificación y de ejecución de un tratado. Esta tesis se refiere también al artículo 10 de la Constitución italiana que al disponer que el ordenamiento jurídico italiano acepta las normas de derecho internacional generalmente reconocidas, impone, por medio de estas normas, la obligación de respetar los tratados.

9. En el plano práctico se ha tratado también de aportar soluciones al problema del conflicto entre ley interna y tratado, problema muy concreto que se ha planteado ya a propósito, por ejemplo, de los tratados que instituyen las Comunidades Europeas. Para esto se ha recurrido al principio de la conformidad constitucional. En efecto,

si se estima que una ley nacional puede derogar a otra ley aprobada en aplicación de un tratado, pero además se considera que la Constitución italiana impone la obligación de respetar los tratados internacionales, puede plantearse la cuestión de la conformidad constitucional de la ley nacional que deroga un tratado. En esta hipótesis, la competencia exclusiva pertenece al Tribunal Constitucional. En respuesta a una pregunta formulada por Sir Vincent Evans, el Sr. Zanghi expresa que en el caso que se está examinando, el Tribunal Constitucional no tendría competencia para juzgar la compatibilidad de la ley nacional con el Pacto, sino únicamente la constitucionalidad de la ley nacional derogatoria del Pacto.

10. En esta esfera la jurisprudencia está en constante evolución; es así como, tratándose de la aplicación del derecho comunitario, si bien las primeras decisiones del Tribunal Constitucional italiano se inclinaron en el sentido de una aplicación rígida del principio de la equivalencia de las leyes, sin ninguna referencia a la aplicación de un tratado internacional, las últimas decisiones del mismo Tribunal van en el sentido inverso, haciendo ver a los jueces la necesidad de formular la cuestión de la conformidad constitucional de la ley nacional, cada vez que pueda plantearse, para permitir al Tribunal Constitucional pronunciarse y anular, dado el caso, los efectos de la ley nacional que deroga un tratado internacional. Se trata aquí de una tendencia de la jurisprudencia, confirmada en varias oportunidades, que permite ser optimista en cuanto a la solución de un posible conflicto entre una ley nacional y una disposición del Pacto.

11. El Sr. Zanghi se refiere luego a algunas preguntas de carácter especial formuladas en el marco de las observaciones generales. El Sr. Opsahl preguntó, a propósito de la aplicación del artículo 8 del Pacto (puntos 35 a 39 del informe), si el Gobierno italiano consideraba que el Pacto es aplicable también a las relaciones entre los individuos. Esta cuestión no ha recibido una solución unívoca y se mantiene siempre en examen, sobre la base de la teoría alemana de la "Dritte Wirkung". En Italia difícilmente puede concebirse que el Gobierno pueda tener una posición a este respecto. Se trata de una cuestión estudiada por la doctrina y la solución de los problemas que lleva consigo pertenece siempre a la jurisprudencia. Sin embargo, en la práctica, esta cuestión no ha sido objeto de decisiones importantes pero, a juicio del Sr. Zanghi, dentro del ordenamiento jurídico italiano nada se opone, en principio, a que por lo menos algunas de las disposiciones del Pacto se apliquen a las relaciones entre individuos.

12. Respondiendo al Sr. Tomuschat, que ha planteado la cuestión del rechazo de la extradición por un delito político, el Sr. Zanghi recuerda que este principio, muy antiguo, ha sido adoptado por la mayoría de los Estados y figura también en las convenciones internacionales relativas a la extradición. Sin embargo, algunas convenciones internacionales más recientes (especialmente las que se refieren al secuestro de aviones, como es el caso de las Convenciones de Tokio y de La Haya) han introducido el principio según el cual el Estado que niega la extradición en razón del carácter político del delito cometido debe procesar al autor de este delito. Además, el artículo 8 del Código Penal italiano permite, aun sin que exista una convención especial, procesar en Italia al autor de un delito de carácter político, aun en el caso de que este delito haya sido cometido en el extranjero.

13. En respuesta a la pregunta formulada por el Sr. Prado Vallejo en cuanto al derecho de que no se le niegue arbitrariamente al individuo la entrada en su propio país, establecido en el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto, respecto del cual Italia ha formulado una reserva, el Sr. Zanghi confirma que la disposición transitoria XIII de la Constitución italiana prohíbe a los miembros de la Casa de Saboya

(la antigua familia reinante de Italia) la entrada y residencia en el territorio nacional (punto 56 del informe). El Sr. Zanghi no puede dar una opinión a este respecto. Hay personas en Italia que son partidarias de que se modifiquen estas disposiciones constitucionales. Sin embargo, mientras existan, deberán respetarse y esta es la razón de que Italia haya formulado una reserva al aprobar el Pacto. Además, este problema no es un problema exclusivo de Italia: Austria ha formulado una reserva semejante, fundándose en la ley de 1919 relativa al destierro de los miembros de la Casa de Hasburgo-Lorena y la confiscación de sus bienes.

14. Varios miembros del Comité se han referido, desde el punto de vista del Pacto, a cuestiones vinculadas con las medidas de seguridad previstas por el sistema jurídico italiano (puntos 37 y 38 del informe) y han formulado diversas preguntas que se refieren a la aplicación de estas medidas. Para darles respuesta, el Sr. Zanghi hace en primer término algunas consideraciones generales sobre estas medidas, en la forma en que están previstas en el Código Penal italiano. Insiste en el hecho de que estas medidas están expresamente previstas por la ley, que sólo las puede imponer el juez competente y que únicamente se han de imponer a las personas peligrosas para la sociedad. Esta condición de peligro social es esencial, lo que significa que no sólo debe existir en el momento en que se adopta la decisión de aplicar la medida, sino que debe subsistir durante todo el tiempo en que la medida esté en aplicación. De donde resulta que el juez debe en primer término apreciar la peligrosidad social del individuo de que se trate, fundándose en criterios establecidos por la ley. Las medidas se le aplican generalmente a una persona que ha sido ya condenada por ciertos delitos y cuando hay motivos para pensar que cometerá otros. En este caso, la medida aplicada adopta la forma de una pena accesoria de la reclusión propiamente dicha. Sin embargo, en ciertas circunstancias especiales, se puede imponer la medida a personas que no han sido objeto de una condena. Se trata de casos especiales y completamente excepcionales previstos por la legislación vigente solamente en tres hipótesis: en primer término, cuando el autor de un delito no puede ser condenado porque es mentalmente deficiente, el tribunal, al dictar sentencia absolutoria, puede ordenar su ingreso en un hospital psiquiátrico; en segundo lugar, cuando una persona ha tratado de cometer un delito pero no lo ha logrado porque los medios utilizados eran inadecuados; en tercer término, cuando una persona se ha puesto de acuerdo con otras para cometer un delito, sin llegar no obstante a cometerlo. De las tres hipótesis enunciadas, la primera, la de la deficiencia mental, es la que se aplica con mayor frecuencia, en tanto que las otras dos lo son a título excepcional. Además, aun en casos comprendidos en estas tres hipótesis, el juez debe comprobar siempre la existencia de un peligro social antes de imponer la medida de seguridad. Por otra parte, como siempre debe haber un estrecho vínculo entre el peligro social y la medida de seguridad, esta medida puede revocarse en cualquier momento, a petición del interesado, antes de la expiración del plazo inicialmente fijado, si se comprueba que ya no existe el peligro social. Para hacer posible la revocación de una medida de seguridad una ley constitucional ha modificado una antigua disposición del Código Penal. En todo caso, puede siempre apelarse de la decisión del juez.

15. Una medida especial de seguridad que se menciona en el informe del Gobierno italiano que ha llamado la atención de algunos miembros del Comité, especialmente de Sir Vincent Evans y del Sr. Prado Vallejo, es el envío a una colonia agrícola o a un establecimiento de trabajo. Pese a las apariencias, se trata aquí de simples

modalidades de ejecución de las medidas de seguridad, que dejan subsistentes todas las garantías ya mencionadas. Esta medida puede imponerse en tres hipótesis: cuando se trata de un delincuente "habitual", de un delincuente "por tendencia" o de un delincuente "profesional". La apreciación de estas tres condiciones previstas por la ley no se deja a criterio del juez, sino que está expresamente prevista en el Código Penal. La elección entre el envío a una colonia agrícola o a un establecimiento de trabajo dependerá del individuo en sí: es evidente que un obrero de fábrica, por ejemplo, será enviado a un taller o establecimiento de trabajo más bien que a una colonia agrícola. De todas formas, la medida tiende siempre a la reeducación del individuo, quien percibe una remuneración fijada por la ley en un 90% del salario establecido por las convenciones colectivas para un trabajo del mismo tipo.

16. Respecto de las preguntas sobre la detención preventiva y, en forma más general, sobre la duración de los procesos penales, formuladas especialmente por el Sr. Graefrath y por el Sr. Koulichev, el Sr. Zanghi no tiene mucho que agregar a lo que figura en el informe del Gobierno italiano. Es cierto que la duración de los procesos es algunas veces excesiva, pero no hay que olvidar que no se puede juzgar válidamente la duración de un proceso sin tener en cuenta, por una parte, la complejidad del caso y, por otra parte, el comportamiento del interesado que a menudo prolonga él mismo el procedimiento haciendo uso de medidas dilatorias. Además, el Gobierno italiano atribuye considerable interés a esta cuestión y en el marco de la reforma del Código de Procedimiento Penal que se encuentra en estudio, se esfuerza para encontrar la manera de reducir la duración del procedimiento penal.

17. El aspecto especial de la indemnización en caso de detención ilegal, a que se han referido los Sres. Tomuschat, Koulichev y Bouziri, merece una aclaración; en primer término, el Sr. Zanghi recuerda que en el acto de ratificación del Pacto, Italia declaró que, según su interpretación, la expresión "ilegalmente detenida o presa" que aparece en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, se refería exclusivamente a los casos en conflicto con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 (punto 48 del informe). Esta declaración interpretativa se juzgó necesaria para evitar cualquier interpretación arbitraria del concepto de detención "ilegal", al no contener el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto indicaciones explícitas a este respecto. Antes de la ratificación del Pacto, la legislación italiana no preveía la reparación más que en los casos de error judicial. No obstante, después de la ratificación del Pacto, todo interesado puede pedir una reparación por la detención ilegal invocando directamente la disposición correspondiente del Pacto, que, además, se ubica perfectamente en el ordenamiento jurídico italiano que reconoce el principio general de la reparación de los daños.

18. En lo que respecta al régimen penitenciario, Sir Vincent Evans preguntó si existían maneras de controlar las condiciones de vida en las prisiones y de qué derechos podían valerse los reclusos. Las respuestas a esas preguntas se encuentran en la Ley de 1975 y el Reglamento de aplicación de 1976, relativos al nuevo sistema penitenciario. De conformidad con estos textos, se le ha asignado a cada tribunal un juez de vigilancia y se ha creado una sección de vigilancia en algunos tribunales de apelación, con facultades para inspeccionar, en cualquier momento, las condiciones de vida de los presos y la correcta aplicación de las disposiciones de la ley antes mencionada. Se han creado, por otra parte, servicios de asistencia social, dependientes de cada establecimiento penitenciario. Las asistentes sociales desempeñan un papel semejante al del juez de vigilancia, ocupándose especialmente de la

reeducación de los reclusos. Existe por último un servicio de asistencia de carácter voluntario, cuyas funciones son análogas. Todos estos organismos pueden observar la aplicación del reglamento penitenciario. De acuerdo al artículo 35 de la Ley de 1975, todo preso puede presentar una solicitud en cualquier forma, oral o escrita, aun en un sobre cerrado, al director del establecimiento, al juez de vigilancia, a las otras autoridades judiciales y sanitarias, al presidente de la región y, por último, al Jefe del Estado. Es verdad que, como ha señalado el Sr. Koulichev, el Ministro de Gracia y Justicia puede suspender la aplicación de algunas de las disposiciones mencionadas, pero sólo cuando existan motivos graves y excepcionales de orden público y de seguridad, por un período determinado y en la medida en que esto sea necesario para garantizar el orden y la seguridad (artículo 90 de la Ley de 1975).

19. En respuesta al Sr. Bouziri, que preguntó qué es lo que debía entenderse por personas que "hayan prestado importantes contribuciones a la asistencia social" (punto 66 del informe), el Sr. Zanghi dice que se trata simplemente de personas que se han distinguido en el campo de la asistencia social.

20. Al Sr. Graefrath, que preguntó si la expresión "no culpable", que figura en el artículo 27 de la Constitución italiana, significa que se considera a la persona como "inocente", el Sr. Zanghi contesta afirmativamente precisando que no se trata sino de una simple cuestión de redacción.

21. El Sr. Zanghi da respuesta luego a diversas preguntas especiales formuladas por miembros del Comité. El Sr. Tomuschat preguntó, a propósito del punto 33 del informe, si, además de las establecidas en el artículo 53 del Código Penal, modificado por la ley de 22 de mayo de 1975, existían otras disposiciones legales para el uso de armas por las fuerzas de seguridad nacional. El Sr. Zanghi confirma que los únicos textos relativos a esta cuestión son los artículos 53, 54 y 55 del Código Penal, modificados por la ley de 1975, que se señalan en el informe.

22. Respecto de la expulsión de extranjeros, que se trata en el punto 58 del informe, el Sr. Tomuschat solicitó informaciones complementarias; en contestación, el Sr. Zanghi dice que en todos los casos de expulsión de un extranjero éste puede presentar una solicitud al Ministro del Interior o al tribunal administrativo regional. Si la decisión de expulsión ha sido adoptada por el prefecto, lo que es posible en ciertos casos, procede el mismo recurso ante el tribunal administrativo regional.

23. Se han solicitado aclaraciones en cuanto al proyecto de ley que contiene disposiciones suplementarias para regular el control de los extranjeros, a que se alude en la última frase del punto 58 del informe. Este proyecto de ley pretende reducir la complejidad burocrática de algunas prácticas administrativas relativas a la expulsión de los extranjeros, pero no suprime en modo alguno las garantías acordadas a los extranjeros.

24. Los Sres. Prado Vallejo, Koulichev, y Tarnopolski han solicitado aclaraciones respecto de las subvenciones que el Estado entrega al clero (segundo párrafo del punto 77 del informe). El Sr. Zanghi expone los acontecimientos históricos que han acompañado a la evolución de la legislación sobre esta materia. Cuando se disolvieron las instituciones eclesiásticas, sus bienes no fueron confiscados por el Estado sino que se asignaron a un fondo especial dedicado al culto. El Estado subvenciona a

las iglesias y al clero con cargo a este fondo; las subvenciones financiadas "con ingresos fiscales obtenidos de todos los ciudadanos..." constituyen un complemento y tienen carácter excepcional. El Sr. Zanghi dice que no puede formular un comentario especial respecto de los acuerdos negociados entre el Gobierno italiano y los representantes de credos distintos del católico; si una iglesia, como la iglesia voudcise, solicitara del Gobierno italiano la negociación de un acuerdo de este tipo, éste podría negociarlo en virtud de la libertad de las partes.

25. En respuesta a una pregunta del Sr. Koulichev, el Sr. Zanghi dice que la Constitución italiana garantiza a todas las personas, nacionales o extranjeras, la libertad de asociación (art. 22 del Pacto).

26. El Sr. Tomuschat ha preguntado si el hecho de que se reserve un cierto número de asientos en el Senado a las regiones pequeñas de Italia, como es el caso del Valle de Aosta, debe interpretarse como una limitación o como un privilegio. El Sr. Zanghi dice que se trata de un privilegio acordado a regiones tan pequeñas que, al aplicarse al sistema de representación proporcional que reglamenta las elecciones al Senado, correrían el riesgo de no estar nunca representadas por un senador.

27. Es cierto que la edad mínima que se requiere para ser elegido senador es de 40 años, en tanto que para ser elegido diputado no es sino de 25 años. El Sr. Koulichev preguntó las razones de esta diferencia, pero hablando con propiedad, no hay ninguna razón, se trata de una decisión de política legislativa.

28. En respuesta al Sr. Prado Vallejo que solicitó mayores detalles sobre los delitos electorales, el Sr. Zanghi dice que por ellos hay que entender los cometidos en el marco de las elecciones con el fin de perturbar el normal desarrollo de éstas. No traen consigo la pérdida inmediata del derecho de voto, a la que no se puede llegar más que por decisión firme de los tribunales, o sea por una sentencia condenatoria.

29. En cuanto a las preguntas formuladas respecto de los puntos 101 y 102 del informe, el Sr. Zanghi señala que en la práctica una persona internada en un establecimiento psiquiátrico o mentalmente deficiente es siempre admitida para ejercer su derecho a voto en la medida en que pueda apreciarse que está en condiciones de hacerlo. Por último respecto de las preguntas formuladas a propósito del punto 108 del informe, especialmente sobre la minoría albanesa, subraya que a esta minoría, establecida desde hace siglos en el sur de Italia y en Sicilia, no se le aplican disposiciones jurídicas especiales, pero que el Gobierno italiano se esfuerza, como lo hace al fin de cuentas respecto de las otras minorías, por resguardar sus tradiciones culturales y sus costumbres. El Sr. Zanghi se remite a este respecto al informe presentado por Italia al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

30. El Sr. TOMUSCHAT precisa haber preguntado, a propósito del empleo de armas de fuego por la policía, si hay instrucciones especiales de servicio. Por otra parte, querría saber en qué disposiciones se basa el derecho de los extranjeros a crear asociaciones, que la Constitución no parece reconocer sino a los nacionales.

31. El Sr. ZANGHI (Italia) dice, en primer término, que la iniciación en el manejo de las armas de fuego forma parte del entrenamiento normal de los miembros de las fuerzas de policía y se somete a la reglamentación del empleo de las armas de fuego.

En cuanto a la segunda pregunta, responde que los derechos civiles y políticos mencionados en la Constitución se aplican tanto a los nacionales como a los extranjeros. Además, en la Constitución existe una disposición que establece que, a reserva de la reciprocidad, los extranjeros gozan en el territorio italiano de todos los derechos civiles reconocidos en la Constitución.

32. El Sr. TARNOPOLSKY destaca a este respecto que, por ejemplo, en los artículos 17 y 18 de la Constitución, la fórmula empleada es "los ciudadanos", en tanto que en el artículo 21 se habla de "todos". ¿Establece en consecuencia la Constitución una diferencia entre los ciudadanos y los extranjeros?

33. El Sr. ZANGHI (Italia) no puede sino confirmar que en la práctica no existe una distinción clara entre los ciudadanos y los extranjeros en cuanto al goce de los derechos civiles. Es cierto que el ejercicio de ciertos derechos políticos establecidos en la Constitución está con toda razón reservado sólo a los ciudadanos. Pero tratándose por ejemplo del derecho de reunión pacífica, del derecho de organizarse y del derecho a la libertad de expresión, la situación es igual para todas las personas que se encuentran en el territorio italiano.

34. Por invitación del Presidente, la Srta. Cao-Pinna (Italia) toma asiento a la Mesa del Comité.

35. La Srta. CAO-PINNA (Italia) responde a las preguntas formuladas a propósito del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en particular en cuanto se refiere al África meridional y al pueblo palestino.

36. Las disposiciones del artículo 11 de la Constitución de la República Italiana consagran, aunque en términos diferentes, el principio fundamental de la libre determinación, tal como se define en la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, instrumento en el que Italia continúa basando su política exterior. Tal como se indica en el punto 8 del informe (CCPR/C/6/Add.4), su aplicación debe llevarse a cabo por medios pacíficos, a través de negociaciones y del sufragio universal. Así se explica la posición de Italia respecto al acceso a la independencia de Zimbabwe y su deseo de que cese de forma pacífica la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica.

37. En cuanto a la política de apartheid que padece Sudáfrica, debe señalarse que Italia no ha cesado jamás de condenarla firme y categóricamente, así como cualquier otra forma de segregación y de discriminación racial, comprendida la bantustanización. Está convencida de que una política que facilite la transformación por medios pacíficos representa la mejor forma de ayudar al pueblo sudafricano a vencer los obstáculos que le impiden crear una sociedad libre, democrática y multirracial y eliminar todos los vestigios del colonialismo. Se trata de mantener, con esta perspectiva, contactos con las autoridades sudafricanas. Italia no es pues favorable al cese de toda relación con ellas ni a la aplicación de sanciones económicas, aunque respeta el embargo sobre la venta de armas instituido por el Consejo de Seguridad. Italia y los otros miembros de la Comunidad Económica Europea estiman que se debe suprimir absolutamente el apartheid en la esfera del empleo y han adoptado en consecuencia un código de conducta para las empresas que tienen filiales en Sudáfrica. Este código prevé las siguientes medidas: se debe autorizar a todos los trabajadores a tomar parte en las negociaciones colectivas con los empleadores, por medio de las organizaciones independientes que ellos elijan, comprendidos los sindicatos; todos los trabajadores deben percibir una remuneración justa y gozar de mejores oportunidades de promoción, gracias a una formación profesional más eficaz;

debe aumentarse el salario mínimo y se deben mejorar las condiciones de trabajo; debe abolirse progresivamente el sistema de los trabajadores migrantes y los trabajadores deben tener libertad para escoger su lugar de trabajo; se deben aumentar también las prestaciones de la seguridad social y se debe eliminar la discriminación racial en el seno de la empresa. Los resultados ya obtenidos son alentadores y continuarán siéndolo todavía más.

38. En lo que se refiere al Oriente Medio, Italia y los otros miembros de la Comunidad Económica Europea, que celebran con este objeto continuas consultas, reconocen la legitimidad de los derechos del pueblo palestino y creen que el ejercicio de esos derechos constituye un elemento importante para solucionar el problema general del Oriente Medio. Como se indica en el punto 10 del informe, Italia cree que una paz justa y duradera en esta parte del mundo sólo puede establecerse sobre la base de una solución global de conformidad con las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973) del Consejo de Seguridad. Para que todos los países de la región puedan vivir en paz, en el interior de fronteras seguras, reconocidas y garantizadas, es indispensable que se reconozcan y apliquen dos principios universalmente aceptados por la comunidad internacional: el derecho de todos los Estados de la región a la existencia y a la seguridad y la justicia para todos los pueblos, lo que supone el reconocimiento de los derechos legítimos del pueblo palestino. Estos derechos deben ser garantizados por el Consejo de Seguridad y, si fuese necesario, emanar de otros procedimientos convenientes de común acuerdo. Italia por su parte está dispuesta a colaborar en favor de la creación de un sistema de garantías concretas y obligatorias, incluidas las garantías sobre el terreno. En cuanto al problema palestino concretamente se refiere, Italia está convencida de que es preciso encontrar una solución justa: el pueblo palestino, consciente de su existencia como tal, debe poder ejercer plenamente su derecho a la libre determinación, según un proceso apropiado que sea definido en el marco de una solución global pacífica. Es evidente que la realización de estos objetivos requiere la participación y el apoyo de todas las partes interesadas, incluidos el pueblo palestino y la OLP.

39. La Srta. Cao-Pina desea añadir que Italia apoya los movimientos de liberación nacional reconocidos por las organizaciones regionales y que respecto a la cuestión de la ayuda que concretamente presta Italia al pueblo palestino, en la esfera económica y en los territorios ocupados, puede afirmar que efectúa importantes contribuciones en el marco de los programas de las organizaciones de las Naciones Unidas en favor de los países en desarrollo, independientemente de toda consideración política.

40. Por invitación del Presidente, el Sr. Squillante (Italia) toma asiento a la Mesa del Comité.

41. El Sr. SQUILLANTE (Italia) precisa, en relación con las cuestiones suscitadas por los Sres. Tomuschat y Hanga, así como por Sir Vincent Evans, que la protección de los derechos subjetivos -es decir, de los derechos que pertenecen exclusivamente a los titulares, como el derecho de propiedad- se confía a los jueces ordinarios, mientras que la protección de los intereses legítimos -que, aunque pertenezcan a un sujeto determinado están estrechamente relacionados con el interés general- se confía en primera instancia a los tribunales administrativos regionales y en segunda y última instancia al Consejo de Estado.

42. Respondiendo a Sir Vincent Evans, el Sr. Squillante precisa que los órganos jurisdiccionales administrativos son el Consejo de Estado, que juzga en segunda instancia, y los tribunales administrativos regionales, que juzgan en primera instancia. En lo que respecta a la participación del ciudadano en la administración de justicia, precisa que los jueces son nombrados por concurso público, lo que garantiza la independencia del poder judicial respecto de los poderes ejecutivo y legislativo. Sin embargo, puede considerarse que toda vez que los magistrados que componen el tribunal constitucional son elegidos por el Parlamento, también lo son, aunque indirectamente, por el pueblo. Existe sin embargo un caso en el cual se prevé la participación directa del pueblo en la administración de justicia. Se trata del caso de los jurados que forman parte de los tribunales penales, que juzgan los delitos más graves. Los tribunales del jurado están en efecto integrados también por ciudadanos a los cuales, tras un sorteo llevado a cabo entre personas que gozan de plena capacidad jurídica, se confía la función de jueces por un período determinado.

43. Por lo que se refiere a la cuestión planteada por el Sr. Hanga sobre los medios que la legislación italiana prevé para el caso en que la administración pública no adopte la decisión que deba adoptar o se abstenga de pronunciarse sobre un recurso administrativo, el Sr. Squillante responde que el interesado puede dirigirse a la administración de justicia para pedir la protección de sus derechos. Por lo que respecta a las controversias laborales, el Sr. Squillante se refiere a una ley de 1973 en la que se establece un procedimiento completamente nuevo y rápido. En lo que se refiere al sistema jurisdiccional en materia fiscal, el derecho legislativo Nº 636 de 1972 prevé tres grados jurisdiccionales: las comisiones fiscales de primera instancia, las comisiones fiscales de segunda instancia y la comisión fiscal central, de cuyas decisiones se puede recurrir ante el tribunal de casación.

44. En respuesta al Sr. Bouziri sobre la competencia del tribunal constitucional, el Sr. Squillante dice que la cuestión de la constitucionalidad de una ley o de otra disposición sólo puede plantearse mediante un proceso civil, penal o administrativo; corresponde al juez que conoce del asunto apreciar la justificación o la manifiesta falta de justificación de la objeción de inconstitucionalidad y, si cree que la objeción está fundada, remitir las disposiciones correspondientes al tribunal constitucional para que dictamine sobre su constitucionalidad.

45. En respuesta a la cuestión del Sr. Dieye sobre el sistema previsto en Italia para asegurar la independencia de los jueces, el Sr. Squillante subraya que esta independencia está plenamente garantizada por los artículos 101, 102, 104 y 107 de la Constitución. Si bien es cierto que las decisiones relativas a la carrera judicial se adoptan por decretos del Presidente de la República, también es cierto que la aprobación de estas decisiones tienen lugar en el seno de un órgano colegiado: el Consejo Superior de la Magistratura. Hay que destacar también que la carrera judicial se desarrolla según un mecanismo rígido, dentro del cual el poder ejecutivo no tiene ninguna posibilidad de intervención.

46. Por invitación del Presidente, el Sr. Librando (Italia) toma asiento a la Mesa del Comité.

47. En respuesta a las preguntas referentes a los artículos 2, 3, 6, 23 y 24 del Pacto, el Sr. LIBRANDO recuerda que la Ley italiana Nº 555, de 13 de junio de 1912, establece el principio fundamental según el cual se reconoce la nacionalidad italiana a los niños que nacen de padre o madre italianos, a los de padre desconocido o apátrida y a los niños que no adquieran la nacionalidad extranjera de su padre por disposición de la ley del país de este último. El artículo 4 de la mencionada Ley

dispone que la nacionalidad italiana puede ser concedida por decreto del Jefe del Estado, previo informe del Consejo de Estado, a las personas extranjeras que se encuentren en ciertas situaciones expresamente previstas, y en primer lugar por naturalización. Para naturalizarse, el extranjero tiene que haber residido durante cinco años por lo menos en territorio italiano. Una vez que ha obtenido la naturalización, el interesado disfruta de todos los derechos inherentes a la nacionalidad italiana, comprendidos los derechos políticos. Además, en virtud del mismo texto, la mujer extranjera que contrae matrimonio con un ciudadano italiano adquiere la nacionalidad italiana. Asimismo, en virtud de una decisión del tribunal constitucional, fundada en el artículo 3 de la Constitución y en las disposiciones de la Ley Nº 151 del 19 de mayo de 1975, que ha modificado profundamente el derecho de familia, la mujer italiana que contrae matrimonio con un extranjero puede, contrariamente a lo que preveía la Ley ya mencionada de 1912, declarar que conservará su nacionalidad italiana incluso si adquiere la nacionalidad de su marido en virtud de la ley de este último. Finalmente, un ciudadano extranjero que contrae matrimonio con una mujer italiana no adquiere ipso facto la nacionalidad italiana según la legislación en vigor. De todas formas, el tribunal constitucional conoce actualmente de una demanda de control de la constitucionalidad de la legislación sobre este punto, considerando que el artículo 3 de la Constitución italiana proclama el principio de la igualdad de las personas ante la ley y que el artículo 29 del mismo texto afirma la igualdad de los cónyuges. Correspondrá pues a esta jurisdicción pronunciarse sobre este punto, pero hay sin embargo que precisar que esta diferencia de trato se justifica por la preocupación de limitar el número de casos de plurinacionalidad y que el extranjero que contrae matrimonio con una mujer italiana puede obtener su naturalización después de dos años de residencia en Italia, es decir en condiciones particularmente favorables.

48. En cuanto al reconocimiento de los hijos y a la declaración judicial de filiación respecto a un hijo menor, la Ley Nº 555 de 1912, mencionada anteriormente, prevé que el niño adquiere la nacionalidad del padre incluso si el reconocimiento o la declaración judicial de paternidad han tenido lugar después del reconocimiento del hijo por la madre o la declaración judicial de maternidad. Por otra parte, el menor que ha sido adoptado por legitimación adoptiva adquiere la nacionalidad de su padre. Existe pues igualmente en estas distintas situaciones una preferencia por la nacionalidad del padre, que se explica por la preocupación del legislador de favorecer la unidad de la familia recurriendo a la aplicación de un principio único.

49. Como se indica en el informe (CCPR/C/Add.4, págs. 10 a 12), el artículo 3 de la Constitución italiana establece el principio de la igualdad de las personas ante la ley, sin distinción de sexo. Este principio ha sido aplicado por el legislador mediante leyes promulgadas a medida que las situaciones han ido evolucionando. Esta legislación permite a las mujeres el acceso a todas las carreras de la administración pública y, en particular, a la magistratura y la diplomacia, sin ninguna diferencia de régimen. Hay tribunales presididos por mujeres y recientemente se ha nombrado a dos mujeres embajadoras. Sin embargo, esta legislación es relativamente reciente, lo que explica que, en su mayoría, las mujeres no ocupen todavía más que puestos poco importantes en estas carreras. El Sr. Librando señala también, a este respecto, que la presidencia de la Cámara de Diputados está ocupada por una mujer y que una mujer es también vicepresidenta del Senado. En cuanto al cumplimiento del servicio militar, el Ministerio de Defensa estudia la posibilidad de extenderlo a las mujeres en una forma adecuada.

50. En el sector privado, la Ley Nº 903 del 7 de diciembre de 1977 sobre la igualdad de trato de los hombres y de las mujeres en la esfera del empleo prevé expresamente que la mujer asalariada tiene derecho a igual remuneración que el hombre por un trabajo de igual valor. Además, prohíbe toda discriminación en lo que respecta a las funciones ejercidas y las posibilidades de ascenso. Esta legislación establece pues el principio de la igualdad de oportunidades en materia de promoción y de carrera para los dos sexos.

51. Esta situación está estrechamente relacionada con la función atribuida a la mujer en el seno de la familia y, más generalmente con la condición femenina. El Sr. Librando precisa, a este respecto, que la Ley de 1977 mencionada anteriormente prohíbe en principio el trabajo de las mujeres entre las 24 y las 6 horas, habiéndose sin embargo previsto ciertas excepciones en el caso de las mujeres que ejerzan funciones de dirección o están empleadas en servicios de sanidad. La legislación prevé además, para las mujeres asalariadas, una licencia de maternidad.

52. Puede afirmarse que no existen diferencias de sueldo en la práctica entre los hombres y las mujeres. Sin embargo, la igualdad total no es siempre posible debido a la supervivencia de ciertas tradiciones locales o personales sin que, por ello, el principio constitucional sea puesto en tela de juicio.

53. En cuanto a los recursos de que disponen las mujeres para obtener reparación por una eventual discriminación, el Sr. Librando distingue dos casos: ante todo, si el trato discriminatorio constituye una violación de la legislación en vigor o de un contrato de trabajo, la interesada puede recurrir a los medios judiciales ordinarios y, en su caso, obtener la asistencia de un sindicato. Si, por otra parte, la violación del principio de la igualdad de sexos resulta de la propia reglamentación o legislación, el único recurso consiste en que la víctima se dirija al tribunal constitucional. Debe recordarse, sin embargo, que algunas asociaciones privadas se ocupan de la protección y de la defensa de los derechos de las mujeres a todo nivel.

54. En lo que se refiere al matrimonio, el artículo 29 de la Constitución establece la igualdad de los cónyuges; ambos tienen la misma dignidad jurídica y moral, y su máximo deber es preservar la unidad de la familia. La Ley Nº 151 del 19 de mayo de 1975 tiende a asegurar la plena aplicación de esta regla fundamental, proclamando dos principios esenciales: el de la igualdad de poderes, ya que la vida familiar está regida de común acuerdo entre los cónyuges, y el de la patria potestad de ambos cónyuges sobre los hijos, ya que se ha abolido la potestad paterna. Es sin embargo inevitable que la preocupación de preservar la unidad de la familia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución determine ciertas diferencias entre los cónyuges. La cuestión del nombre de los cónyuges es un ejemplo. El artículo 143 bis del Código Civil dispone que la mujer adquiera el nombre del marido, pero prevé también expresamente que conserve simultáneamente su propio nombre. Esta solución constituye pues una transacción que tiene en cuenta la función desempeñada por el nombre como medio de identificación de la familia. Es cierto que esta fórmula difiere de la que han escogido los legisladores de la República Federal de Alemania, por ejemplo, donde los cónyuges tienen plena libertad para escoger como patronímico familiar, indistintamente, el del esposo o el de la esposa.

55. En caso de desacuerdo entre los cónyuges en cuanto a la dirección de los asuntos familiares o en cuanto al ejercicio de la patria potestad, el legislador ha rehusado hacer prevalecer la voluntad de uno u otro de los cónyuges y ha previsto la intervención del juez para los asuntos más graves. Es verdad, como ha indicado el Sr. Bouziri, que no es muy satisfactorio el que una persona completamente extraña intervenga en los asuntos de la familia. Debe sin embargo reconocerse que las intervenciones del juez se limitan a los casos extremos, expresamente previstos por la ley, confiando en que los esposos se esforzarán por llegar a un acuerdo para evitar precisamente esta intervención. Además, se puede legítimamente pensar que, si los cónyuges no consiguen ponerse de acuerdo y piden al juez que intervenga, la unidad familiar está, de hecho, ya rota y que los dos cónyuges se dirigen casi ciertamente hacia la disolución de la pareja.

56. Con relación a la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en caso de estado de guerra o de excepción (artículo 4 del Pacto, véase CCPR/C/6/Add.4, págs. 12 y 13), el Sr. Librando precisa que la declaración del estado de guerra y otras situaciones excepcionales está prevista para hacer frente a una amenaza extrema sobre la seguridad interior del país. Corresponde en última instancia a la competencia del Presidente de la República o del Ministerio del Interior, con el asentimiento del Consejo de Ministros, según los casos. Puede también confiarse por delegación al prefecto, en relación con territorios determinados. En todas estas hipótesis excepcionales es imprescindible respetar el conjunto de disposiciones del artículo 4 del Pacto. Conviene señalar que el Gobierno italiano no ha utilizado nunca estas medidas extremas, ni aún durante la época no muy lejana en que tuvieron lugar atentados graves al orden público en el país, y que ha preferido siempre recurrir a las disposiciones de las leyes, que aun siendo especiales, han sido adoptadas teniendo en cuenta el respeto de los procedimientos legislativos ordinarios.

57. El Sr. Librando precisa que la publicación de decretos leyes, tales como los de 1978 y 1979, de los cuales su delegación ha hablado anteriormente, tuvo lugar en aplicación de las disposiciones del artículo 27 de la Constitución que prevé esa posibilidad en casos extraordinarios de necesidad y de urgencia. Precisa también que, el mismo día de su publicación, los decretos de esta categoría deben ser presentados al Parlamento para que los convierta en leyes, so pena de perder su eficacia si esta conversión no se efectúa dentro de los 60 días siguientes a la publicación de los decretos en el Boletín Oficial. Estos textos se sitúan pues fuera de las hipótesis de declaración de situaciones excepcionales o de estado de sitio.

58. En cuanto a las leyes especiales mencionadas, se trata de la Ley N° 152, del 22 de marzo de 1975, sobre la protección del orden público, convertida en Ley N° 191 el 18 de mayo de 1978; del Decreto N° 59, del 21 de marzo de 1978, en el que figuran las disposiciones generales y de procedimiento para la prevención y la represión de ciertos crímenes determinados, y del Decreto-ley N° 625, del 15 de diciembre de 1979, convertido en Ley N° 15 del 6 de febrero de 1980, que ha establecido medidas urgentes para la protección del orden democrático y de la seguridad pública. La Ley N° 152, de 1975, ha establecido también limitaciones en lo que respecta a la libertad provisional del acusado y ha ampliado los casos de detención preventiva. El artículo 5 de este texto prevé estrictamente que el funcionario de policía judicial que decide la detención preventiva debe avisar inmediatamente al Procurador de la República, quien tiene que interrogar sin demora al detenido, debiendo ponerse a este último en libertad si el Procurador no confirma la decisión de detención.

59. Por otra parte, el Decreto Nº 59, de 1978, convertido en Ley Nº 191 de 1978, estableció en especial penas más graves por determinados crímenes, tales como los atentados contra las instalaciones de utilidad pública, el secuestro de personas con fines de extorsión y la reconversión del dinero procedente de robos, de extorsión o del secuestro de personas. Ese mismo decreto instituyó también la posibilidad de las escuchas telefónicas que no están autorizadas más que por orden de un magistrado y durante un período determinado. Está además previsto que las instalaciones particulares sean construidas de forma que esas escuchas no puedan ser efectuadas más que desde las oficinas del Procurador de la Repùblica.

60. Finalmente, el Decreto Nº 625 de 1979, convertido en Ley Nº 15 de 1980, ha ampliado las posibilidades de detención preventiva y prolongado su duración.

61. Es cierto que el conjunto de esas medidas no está exento de riesgo, principalmente en cuanto a la duración de los procesos. Debe tenerse sin embargo en cuenta la gravedad excepcional de los fenómenos de criminalidad de derecho común o político que han justificado su introducción. Además, Italia prepara un nuevo código penal y un nuevo código de enjuiciamiento criminal cuyos trabajos están ya bastante avanzados. En estos nuevos textos figurarán normas que aseguren un desarrollo lo más rápido posible del proceso penal y puede esperarse que Italia disponga en breve de procedimientos penales más sencillos y más rápidos, que eliminan el riesgo de una prolongación excesiva de los plazos de acción judicial.

62. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación italiana por sus detalladas respuestas y le ruega que transmita al Gobierno italiano la expresión de su agradecimiento por el espíritu de cooperación que ha demostrado y por la importancia y la calidad de su delegación ante el Comité.

63. El Presidente declara que el Comité ha terminado el examen de los informes presentados por los Estados partes, de conformidad con el artículo 40 del Pacto (tema 4 del programa), para su 11º período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 17 horas.